

**RADICACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RAD:
11001 40 03 059 2022 00086 00**

JUAN FELIPE SONS VIANA <jufesovi28@gmail.com>

Jue 15/06/2023 16:25

Para: Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Elizabeth Martinez Saavedra

<dianamartinezsaavedra@gmail.com>; notificacionesjudiciales@aecsa.co

<notificacionesjudiciales@aecsa.co>; notificacionesjuridico@aecsa.co

<notificacionesjuridico@aecsa.co>; carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO 2022 086 AMPARO POBREZA.pdf;

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. _____ S. _____ D.

-

-

**Ref. Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA ELIZABETH MARTINEZ SAAVEDRA**

Radicado: 11001 40 03 059 2022 00086 00

JUAN FELIPE SONS VIANA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.301.754 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 360.452 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO (AMPARO DE POBREZA) de la demandada **DIANA ELIZABETH MARTINEZ SAAVEDRA**, de conformidad con la aceptación a dicha designación, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a usted, honorable juez, con la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, lo cual se hará de acuerdo a documento adjunto.

Doy copia a la demandante y su apoderada.

Atentamente,

Juan Felipe Sons Viana

ABOGADO

Tel: 3125723249

Bogotá D.C - Colombia

Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C**

E. _____ S. _____ D.

**Ref. Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA ELIZABETH MARTINEZ
SAAVEDRA**

Radicado: 11001 40 03 059 2022 00086 00

JUAN FELIPE SONS VIANA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.301.754 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 360.452 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO (AMPARO DE POBREZA) de la demandada **DIANA ELIZABETH MARTINEZ SAAVEDRA**, de conformidad con la aceptación a dicha designación, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a usted, honorable juez, con la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, lo cual se hará en los siguientes términos:

1. ASENCIA DE REQUISITOS LEGALES

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

Así mismo, las características de autonomía, literalidad e incorporación son propias de los instrumentos cambiarios. En virtud del principio de autonomía, el derecho literal incorporado en el título valor, se confunde con el documento mismo, haciendo de esta manera necesaria para el ejercicio del derecho incorporado, la existencia de títulos que permitan vislumbrar con toda claridad la aceptación del obligado.

Cuando una ejecución se basa en un título valor, debe reunir la totalidad de las exigencias de la ley mercantil, para poder gozar de todos y cada uno de sus atributos, entre ellos el de servir de base para ejercer la acción cambiaria.

El pagaré, para que constituya un título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos

particulares del pagaré.

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- **La forma de vencimiento.**

Frente al particular, Su Señoría es claro tal como se menciona en la demanda en el numeral 3 de los fundamentos facticos, que el pagaré base de ejecución fue emitido por mi representado bajo la característica "EN BLANCO", frente a esto el código de comercio colombiano permite la creación de títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo con las instrucciones de su creador. Circunstancia que no se evidencia dentro de los documentos aportados en la demanda, PUES EL PAGARÉ NO MENCIONA LA FORMA DE SU VENCIMIENTO. Se constituye un título valor incompleto.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

- Debe contener la firma del creador.
- Debe existir una carta de instrucciones.
- Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Quiero llamar la atención de Su Señoría, manifestando que dentro de la demanda no se acredita la incorporación de la forma de vencimiento del pagaré. Y es claro que, si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que el cumplimiento de los requisitos del Pagaré en blanco como título valor deben ser estudiadas a la luz de las disposiciones transcritas, por lo cual es necesario que el despacho entre a analizar el diligenciamiento del pagaré aportado y que respalda el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, señor Juez, solicito se revoque el mandamiento de pago, se

disponga el levantamiento inmediato de las medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito las recibirá en el correo electrónico jufesovi28@gmail.com

Del señor Juez respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Felipe Sons Viana', with a stylized flourish at the end.

JUAN FELIPE SONS VIANA

CC. 1.004.301.754 DE BOGOTA D.C

TP. 360.452 DEL C.S.J

11001400305920220091500 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2023

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA <diana.adradac@etb.com.co>

Jue 15/06/2023 8:00

Para: Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@miips.com.co <info@miips.com.co>; Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@dapaiabogados.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

40ActaAudInicial2019-230ccpd.pdf; AUTO ADMISORIO E-2023-244267.pdf; 2022-00915 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

[J41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá

Referencia:

RADICADO: 11001400305920220091500

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Córdoba

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2023**

Respetado (a) señor (a) Juez,

DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.700.826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, radico recurso.

Cordial saludo:

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO I

GERENCIA DEFENSA JURIDICA

SECRETARIA GENERAL



| 📞 3016093525



Centro, Calle 20 7-08 | Bogotá - Colombia



Los correos recibidos no implican respuesta inmediata si son enviados fuera de la jornada laboral, en cumplimiento con la Ley 2191 de desconexión laboral

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ETB. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad_informatica@etb.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information ETB. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at seguridad_informatica@etb.com.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Radicado	11001333603520190023000
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P.
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro

AUDIENCIA INICIAL

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, y siendo las 2:39 p.m., por medio de la aplicación Lifesize, da apertura a la audiencia inicial programada en auto del 29 de julio de 2022, dentro del proceso número **11001333603520190023000** promovido por la Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Actúa como secretario ad hoc Cristian Camilo Prieto Ducuara.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 183.3 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

**I. PARTES
(Numerales 2 y 4 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011)**

DEMANDANTE:

Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P.
asuntos.contenciosos@etb.com.co

Apoderado

Diana Lucía Adrada Córdoba – Reconocida en auto del 29 de julio de 2022 (Doc. 20, exp. digital).

C.C. 1.061.700.826

TP No. 194.154 del C.S. de la J

Celular: 3016093525

Email: diana.adradac@etb.com.co. notificaciones.judiciales@etb.com.co

DEMANDADA:

Superintendencia de Notariado y Registro

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Apoderada

María Manuela Pérez Garzón

C.C. 36.312.531

TP No. 158.480 del C.S. de la J

Celular: 3118121261

Email: mariampg22@gmail.com maria.perez@

Se le reconoce personería a la abogada María Manuela Pérez Garzón, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la forma y términos del poder allegado para este proceso vía correo electrónico. Se tiene por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Marly Laiseca Gómez.

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Karime Chávez Niño, Procuradora 97, Judicial 1.

Email: kchavez@procuraduria.gov.co

No comparece

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011)
--

Para efectos de sanear el proceso, se tiene lo siguiente:

Actuación procesal

- El 14 de agosto de 2019 (folio 126, c.1), la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB presentó demanda de controversias contractuales en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el incumplimiento del contrato de Orden de Compra No. 7000 del 29 de febrero de 2016.

- La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2020 (folio 128 c.1) y se ordenó notificar a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La secretaría del Despacho envió mensaje dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales el 13 de marzo de 2020 (folios 132 a 138, c.1).

- La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda y propuso excepciones el 18 de septiembre de 2020 (Docs. 03 y 04, exp. digital).

- El 12 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones (Doc. 08, exp. digital), frente a las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció por medio de escrito radicado el 18 de marzo de 2021 (Docs. 09 y 10 exp. digital).

- Mediante auto del 29 de julio de 2022 se fijó fecha para realizar audiencia inicial.

Por lo demás, el Despacho advierte que no se evidencia vicio alguno o causal de nulidad que amerite ser saneada. Por tanto, se declara saneado el proceso.

Decisión notificada en estrados.

Despacho: Declara saneado el proceso.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

El proceso continúa en la etapa de fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 - Ley 1437 de 2011)
--

La fijación del litigio se hace atendiendo al pronunciamiento que emite la parte demandada frente a los hechos y pretensiones de la demanda, buscando con ello dilucidar la controversia fáctica que ha de ser demostrada dentro del proceso, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se tiene que la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y, frente a los hechos, señaló que: **es cierto**, lo expuesto en los hechos 1, 2 y 7, aclarando que el saldo pendiente por liberar tiene su razón de ser en que no se ejecutaron totalmente las actividades contratadas;

parcialmente cierto los hechos 3, 9 y 10, precisando que durante la ejecución del contrato se presentaron “no satisfacciones” en la prestación efectiva, que condujeron a aplicar descuentos por Acuerdos de Niveles de Servicio; y el 11, en cuanto que no se realizó la liquidación del contrato, pero que no es cierto que la entidad adeude alguna suma relacionada con la efectiva prestación de los servicios; **no es cierto** el 4, y dijo que debía probarse lo señalado en el hecho 8.

Así, entonces, de acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el litigio se fija en los siguientes términos:

1.- Establecer si la Superintendencia de Notariado y Registro incumplió la obligación de pagar en forma completa los servicios contratados con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. según lo acordado en el contrato No. 7000 de 2016.

2.- Establecer si hay lugar a la liquidación del referido contrato

3.- De verificarse el incumplimiento por parte de la entidad demandada, establecer si hay lugar a ordenar el pago de \$39.965.193,80 que se reclaman en la demanda.

Decisión que se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

La fijación queda en firme

IV. INTENTO CONCILIATORIO (Numeral 8 Artículo 180 - Ley 1437 de 2011)

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes respecto a si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

Parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro: No hay ánimo conciliatorio, según acta del Comité de Conciliación.

Despacho: Ante la falta de ánimo conciliatorio por la parte de la demandada, se declara **FALLIDA** esta etapa conciliatoria y se continúa con el trámite de la presente diligencia.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

V. MEDIDAS CAUTELARES (Numeral 9 del artículo 180- Ley 1437 de 2011)

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que la parte demandante no las solicitó.

Las partes quedan notificadas en estrados.

VI. DECRETO DE PRUEBAS
(Numeral 10º del artículo 180 Ley 1437 de 2011)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 Ley 1437 de 2011, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio, y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

6.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Aportadas

Se tendrán como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda entre los folios 37 y 125 del c.1, incluyendo el CD (folio 37, c.1), así como los archivos en formato PDF aportados al descorsar el traslado de las excepciones (Carpeta Comprimida 11, exp. digital), los cuales se incorporarán al expediente.

6.1.2. Solicitadas mediante testimonios

La parte demandante pidió que se decrete el testimonio de Roberto Uribe García, Abelardo Merlano Soto, Carolina Carrillo Gutiérrez, Martha Andrea Caro Mora y María Eugenia Fonseca, para que declaren lo que le conste respecto de los servicios prestados en ejecución del contrato contenido en la Orden de Compra No. 7000/2016, así como la falta de pago por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que interese al proceso.

Apoderado parte demandante: mantiene el interés en el decreto de la prueba.

Despacho: Por considerar útil, conducente y necesaria la prueba, se decreta el testimonio solicitado, el cual será recibido en la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

6.1.3. Informe escrito bajo juramento

Se solicitó que se ordene al Representante Administrativo de la Superintendencia de Notariado y Registro rendir informe escrito, bajo juramento, sobre los hechos debatidos, las obligaciones adeudadas a la entidad demandante, derivadas de la ejecución de los servicios prestados en virtud de la relación contractual originada en la Orden de Compra No. 7000/2016, así como la falta de pago por parte de la entidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Despacho: Se decretará el oficio, pero para que acredite lo que la Superintendencia de Notariado y Registro pagó en cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Orden de Compra 7000 de 2016; y si queda algún pago pendiente por hacer, indique las razones para ello. Y los informes de supervisión de dicho contrato

6.1.4. Solicitadas mediante oficio

Pidió oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita al proceso copia íntegra de la carpeta del contrato que contiene la orden de compra no. 7000/2016, junto sus antecedentes, actas de inicio, reinicio, suspensión, informes de toda índole, incluidos los de supervisión, certificaciones de supervisión, de cumplimiento del objeto contractual, facturas, cuentas de cobro, correos, balance financiero, obligaciones pendientes e informe final de ejecución del contrato.

Despacho: Dado que se accederá a la prueba, dado que la parte demandada aportó los documentos requeridos al contestar la demanda (Doc. 05, exp. digital).

6.2. POR LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. Documental

Se tendrán como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda, que corresponde al expediente contractual (Doc. 05, exp. digital), el cual se incorporará al expediente.

6.2.2. Testimonios

La parte demandada solicitó el testimonio del señor Guillermo Becerra, en calidad de supervisor de la Orden de Compra 7000 quien conoció la ejecución del contrato y depondrá todo cuanto le conste respecto del mismo.

Despacho: Por ser útil, conducente y necesaria se decretará el testimonio solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por la **PARTE DEMANDANTE**

- **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponde los documentos que se adjuntaron a la demanda y que se encuentran entre los folios 37 y 125 del c.1, incluyendo el CD (folio 37, c.1), así como los archivos en formato PDF aportados al descender el traslado de las excepciones (Carpeta Comprimida 11, exp. digital), los cuales se incorporan al proceso.
- **DECRETAR** el testimonio de los señores Roberto Uribe García, Abelardo Merlano Soto, Carolina Carrillo Gutiérrez, Martha Andrea Caro Mora y María Eugenia Fonseca. Se solicita a la apoderada su colaboración para la comparecencia de los testigos. El juez puede limitar la recepción de los testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de la prueba (art. 212 CGP).
- **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que rinda informe (i) respecto del pago realizado en cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por la Orden de Compra 7000 de 2016; y (ii) si queda algún pago pendiente por hacer, indique las razones para ello. Y (iii) allegue copia de los informes de supervisión de dicho contrato.
- **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue copia completa del expediente administrativo contractual de la Orden de Compra 7000 de 2016.

La apoderada de la parte demandada deberá elaborar y tramitar los oficios (adjuntando copia del acta de esta audiencia) dentro de los 5 días siguientes, y la entidad oficiada, dentro de los 10 días siguientes a que reciba el oficio correspondiente, deberá allegar respuesta a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el mensaje: nombre de este Juzgado, radicado del proceso y nombre del documento a enviar.

SEGUNDO: A favor de la **PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

- **TENER** como pruebas con el valor legal que corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda (Doc. 05, exp. digital).
- **DECRETAR** el testimonio de Guillermo Becerra. Se solicita a la apoderada su colaboración para la comparecencia del testigo

Decisión notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

La decisión queda en firme.

**VII. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Numeral 10 Artículo 180 CPACA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija para el **18 de julio de 2023 a las 8:30 a.m.**, la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 3:04 p.m. se da por concluida y se deja constancia en medio magnetofónico para los fines pertinentes.

Firma,

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Duración: 36 min

DMAP

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2023-244267 del 21/04/2023 Fecha de reparto: 25/04/2023	
Convocante (s):	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.– ETB S.A. E.S.P.
Convocado (s):	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la empresa GEOPROYECCIONES SAS - NIT. 900848435- 5
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD
AUTO No 184-E

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023

1. La Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, el numeral 7 del artículo 303 del CPACA y el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, considerando:
2. Que el asunto fue sometido a reparto el 24 de abril de 2023.
3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023¹ expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021², y verificado que se cumplen, es procedente admitirla.
4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 4 de la Resolución N.º 035 de 27 de enero de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de **Microsoft Teams**.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.– ETB S.A. E.S.P.**, en virtud de

¹ Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"

² CPACA, Artículo 161. "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Modificado Ley 2080 de 2021 artículo 34,. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

la cual convoca a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la empresa **GEOPROYECCIONES SAS - NIT. 900848435- 5**.

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) abogado(a) **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, para actuar en calidad de apoderado(a) del(a) Convocante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado del expediente (**digital**) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar el día **18 de julio de 2023, a la hora 11:15 a.m.**, para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde este momento se les requiere para que instalen el programa **MICROSOFT TEAMS**, si es necesario, con el fin de realizar la audiencia.

CUARTO: Informar a las partes que, previo al desarrollo de la audiencia, deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir a los correos electrónicos rricaurte@procuraduria.gov.co y fcontreras@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado convocante debe remitir las pretensiones de la solicitud de conciliación en formato Word.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio y en el evento de ser necesario, liquidación detallada.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, el(la) procurador(a) remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la sesión mediante el aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o el que defina la PGN, si lo desean pueden iniciar la sesión diez minutos antes para garantizar la conexión de la totalidad de los participantes.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

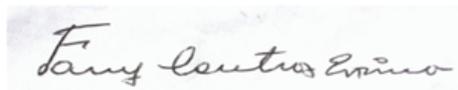
SÉPTIMO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales rricaurte@procuraduria.gov.co y fcontreras@procuraduria.gov.co, haciendo referencia de manera directa en el asunto, al radicado de este trámite y las partes.

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

OCTAVO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106, todos de la Ley 2220 de 2022.”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado digitalmente por)



FANNY CONTRERAS ESPINOSA

PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

J41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Referencia:

RADICADO: 11001400305920220091500

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Córdoba

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2023**

Respetado (a) señor (a) Juez,

DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.700.826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 08 de junio de 2023, notificado por estado el 09 de junio de 2023, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Si bien, el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso-CGP señala que el auto que programa la audiencia en el proceso ejecutivo no es objeto de recurso, es pertinente destacar, que el presente recurso de reposición está dirigido a que su H. Despacho considere los siguientes aspectos:

El primero relacionado con la reprogramación de la diligencia dado que, la suscrita apoderada cuenta con dos diligencias para la misma fecha, que impiden la asistencia y no se cuenta por parte de mi representada con personal que pueda sustituir y asumir el proceso.

El segundo aspecto es que, la práctica del interrogatorio de parte decretado en el auto recurrido puede generar la vulneración del derecho al debido proceso al tratarse de una prueba improcedente.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En cuanto al primer aspecto objeto de recurso, se aporta como pruebas los autos proferidos dentro de los procesos donde se cita a las diligencias en la misma franja horaria.

Frente al segundo aspecto, al decretarse el interrogatorio de parte del representante legal de **ETB S.A. E.S.P.** se está contrariando el artículo 195 del CGP que de manera clara señala:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” (Se resaltó)

Como se observa, de conformidad con la norma transcrita, el interrogatorio de parte como medio probatorio para alcanzar la confesión, no tendrá validez cuando se trata del interrogatorio de representantes de entidades públicas, **sin importar el orden o régimen jurídico al que están sometidas.**

Así las cosas, es necesario analizar la calidad de **ETB S.A. E.S.P.** es decir, aclarar si se trata de una persona jurídica de naturaleza pública, privada o mixta.

Por tanto, es importante aclarar que **ETB S.A. E.S.P.** es una empresa de economía mixta considerada entidad pública del nivel descentralizado. Criterio que comparte la H. Corte Constitucional al considerar:

“Entrará la Corte a resolver el primer cargo formulado por el actor relativo a la facultad otorgada por la Ley a las sociedades de economía mixta para ser operadores directos de los juegos de suerte y azar. Pero, previamente, es necesario precisar el régimen legal que tienen tales sociedades.

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 “son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”.

(...)

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

-No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados.

(...)

*-Tal como se desprende de su misma denominación, en esas sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado. El monto de uno y otro varía según la intención no sólo del legislador sino de sus mismos socios. **Así las cosas, el carácter de sociedad de economía mixta no depende en manera alguna del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado.***¹ (Resaltado ajeno al texto)

Posición reiterada al considerar:

*“Con base en estos supuestos, es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) **no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas.** De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para **excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado** y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que “la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley.”² (Se resaltó)*

Así las cosas, es claro que las empresas de economía mixta son consideradas entidades públicas por cuanto conforman la estructura del Estado sin importar si tienen régimen privado o de la participación de capital de esta naturaleza en su constitución.

Dejando claro que las empresas de economía mixta son consideradas entidades públicas que conforman la estructura del Estado, es imperante descender al caso de **ETB S.A. E.S.P.** y señalar que corresponde a una empresa de servicios públicos clasificada como entidad descentralizada del Distrito Capital, organizada en forma de Sociedad de Economía Mixta por acciones, vinculada a la Secretaría del Hábitat, con patrimonio propio, autonomía

¹ Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 316 de 2003.

² Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 529 de 2006.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

administrativa, financiera y presupuestal, sujeta a la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, lo anterior de conformidad con los artículos 55 de Ley 1341 de 2009, 4° y 17° de la Ley 142 de 1994, aplicables por remisión expresa del inciso 3° del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, así como, por el 3° del Acuerdo 643 de 2016 y lo reconocido por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-736 de 2007 y T-181 de 2014.

De manera que, la **ETB S.A. E.S.P.** es una empresa de economía mixta y por consiguiente considerada una entidad pública, razón por la cual, en los términos del artículo 195 del CGP no podrá practicarse interrogatorio de parte alguno como medio probatorio para alcanzar la confesión, criterio que comparte la doctrina al considerar respecto del numeral tercero³ del artículo 191 del CGP lo siguiente:

“Como tercer requisito para que haya confesión válida establece el numeral 3 del art. 191 del CGP, ‘Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.’, con lo que se quiere significar que el hecho confesado no debe ser de aquellos respecto de los que norma especial exija una determinada formalidad probatoria, o cuando sin exigirla expresamente elimina la posibilidad de que la confesión sea prueba pertinente, tal como sucedería, por ejemplo, para ilustrar el primer evento, (...) o para referirnos al segundo, a la prohibición de confesar establecida para representantes de la Nación y otras entidades públicas en el art. 195 del CGP.

(...)

Es por eso que en casos como los mencionados carece de eficacia la confesión de la parte, noción que tiene especial interés en algunos precisos eventos en los que la ley deriva sanciones o consecuencias por incumplimiento de deberes procesales, (...).”⁴

Debido a lo anterior, en el presente asunto, es claro que la práctica del interrogatorio de parte y la confesión misma, es improcedente, y en su lugar procede, como bien lo ordena el inciso segundo del artículo 195 del CGP la rendición del informe escrito bajo juramento sobre los hechos que conciernen al proceso, criterio que comparte una vez más la doctrina al exponer:

“No se configura la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera sea el orden a que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 195 del Código General del

³ **“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

(...)

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

(...)”

⁴ Hernán Fabio López Blanco. *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*. Pruebas, Tomo III. Editores Dupré. 2017. Pág. 222.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Proceso. Sin embargo, de acuerdo con el inciso 2° del citado artículo es viable obtener informe escrito del representante de la entidad.”⁵

En consecuencia, es claro que el interrogatorio de parte decretado constituirá una prueba improcedente al encontrarse prohibida respecto de representantes legales de entidades públicas según lo previsto en el artículo 195 del CGP y, por lo que, se debe decretar como prueba es el informe bajo juramento ordenado por la norma.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al H. Despacho revocar parcialmente el auto proferido el 08 de junio de 2023 y en su lugar

- I. Se re programe la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.
- II. Se atienda lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, sirviéndose dar a conocer el cuestionario allegado por el demandado o indicando los interrogantes o puntos objeto sobre los cuales se debe rendir el informe bajo juramento ordenado por el ordenamiento jurídico.

NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-** y la suscrita:

notificaciones.judiciales@etb.com.co
diana.adradac@etb.com.co

La demandada:
info@miips.com.co
asuntosjudiciales@dapaiabogados.com

De la Señora Juez, con todo respeto,



DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA
C. C. No. 1061700826 de Popayán
T.P. No. 194.154 del C.S. de la J.

⁵ Jaime Azula Camacho, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Pruebas Judiciales*. Tomo IV. Editorial Temis. Cuarta edición. 2015. Pág. 40.

2022-00753/ RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2023

gescoasesores@yahoo.es <gescoasesores@yahoo.es>

Mié 14/06/2023 15:27

Para: Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gescoasesores <gescoasesores@yahoo.es>; johanspaez@hotmail.com <johanspaez@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (495 KB)

IPC vs Pacifico Consultores - Recurso de reposicion contra auto que fija fecha fecha de audiencia y decreta pruebas.pdf; 2022-00753/ DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA; IPC vs Pacifico Consultores - Descorre traslado de contestacion de demanda.pdf;

Santiago de Cali, Junio 14 de 2023

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: INDUSTRIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL COLOMBIA S.A.S – IPC COLOMBIA

DDO: PACIFICO CONSULTORES S.A.S

RAD: 2022-00753

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito remitir en archivo adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Solicito por favor dar acuso de recibo.

Atentamente,

MANUEL BARONA CASTAÑO

ABOGADO-MAGISTER EN DERECHO COMERCIAL E INVERSIONES-UNIVERSIDAD

HEIDELBERG (ALEMANIA) >

GESCO ASESORES

CARRERA 6 # 11-67 PISO 3 CALI-COLOMBIA

TELEFONOS 8805882-3113725245

Santiago de Cali, Junio 14 de 2023

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: INDUSTRIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL COLOMBIA S.A.S – IPC
COLOMBIA
DDO: PACIFICO CONSULTORES S.A.S

RAD: 2022-00753

MANUEL BARONA CASTAÑO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 8 de junio de 2023, notificado en Estados el día 9 de junio de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Auto de fecha 8 de junio de 2023 avoca conocimiento del proceso y resolvió:

*“**Primero:** Tener en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada.”*

- La afirmación realizada por el juzgado no es cierta, puesto que el día 24 de mayo de 2023 se procedió a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, escrito que fue radicado ante el Juzgado 59 Civil Municipal, despacho que conocía del presente proceso, y a quien le correspondía remitir nuestro memorial a esta oficina judicial, dado que hasta apenas el 9 de junio de 2023 (fecha en la que se notificó en estados el auto por medio del cual se avoca conocimiento) desconocíamos que el proceso había sido remitido a otro despacho.

Dentro del mencionado escrito en el que se describió traslado, se solicitó que se decretara como prueba la citación a Interrogatorio de

Parte del sr. NELSON ENRIQUE RIAÑO CONTRERAS, en calidad de Representante Legal de Pacifico Consultores, prueba que fue decretada a favor del demandado y no a favor del demandante.

Por lo anterior, me permito anexar constancia de lo referido.

2022-00753/ DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yahoo/Enviados ☆



GESCOASESORES LTDA <gescoasesores@yahoo.es>
Para: cempl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: johanspaez@hotmail.com, gesco

mié, 24 may a las 12:25 ☆

Santiago de Cali, mayo 23 de 2.023

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL COLOMBIA S.A.S -IPC COLOMBIA.
DEMANDADO: PACIFICO CONSULTORES S.A.S.
RADICACIÓN 2022-00753.

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir en archivo adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Solicito por favor dar acuso de recibo.

MANUEL BARONA CASTAÑO
GESCO ASESORES
CARRERA 6 # 11-67 PISO 3 CALI-COLOMBIA
TELEFONOS 6028805882-3113725245



IPC vs Pacifi... .pdf
128.1kB

Conforme lo anterior, solicito se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2023, para indicar que sí se describió el traslado de las excepciones y se ordene la prueba solicitada en el mismo.

Del Sr. Juez, con toda atención.

MANUEL BARONA CASTAÑO
C.C. No. 94.310.141 de Palmira
T.P. 96.437 C.S.J.

CARRERA 6 # 11-67 PISO 3
CALI-COLOMBIA
TELEFONOS 8805882-3113725245
E mail: GESCOASESORES@YAHOO.ES
www.gescoabogados.com

Santiago de Cali, mayo 23 de 2.023

Señor
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL COLOMBIA S.A.S
-IPC COLOMBIA.
DEMANDADO: PACIFICO CONSULTORES S.A.S.
RADICACIÓN 2022-00753.

MANUEL BARONA CASTAÑO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto de la contestación de la demanda, y excepciones propuestas por la parte pasiva, veamos:

En referencia a la contestación de los hechos de la demanda, veo que el jurista, Johan Stephan Paez, incurre en una confusión al momento de referirse al hecho primero de la misma, circunstancia que lo lleva a calificar como parcialmente cierto este punto. Lo anterior producto, muy seguramente, de que se realizó un análisis superficial de este hecho, puesto que el mismo indica que la sociedad demandada se obligó con IPC COLOMBIA por medio de las facturas 2 9104, 2 9321, 2 9373, 2 28788, 2 28821, y esto es totalmente cierto, y así se puede corroborar con los títulos que se allegan con la demanda. Ahora bien, si lo que se quería decir por parte del ilustre colega es que, la factura 2 9104 tiene unos abonos, debió haber revisado el hecho cuarto de la demanda y allí se hubiese percatado que los abonos que trata de justificar están detallados en el referido punto, y no solo eso, también se ven reflejados en las pretensiones de la demanda. Es por eso que la primera pretensión habla de un saldo de capital de \$ 1.253.818.00 para la factura 2 9104.

De otro lado, tenemos que, en referencia a las pretensiones, el jurista también hace gala de su poca técnica, puesto que no solo anota la palabra pretensiones con "C", sino que además indica que mi representado debía requerir el pago de los títulos para que el deudor procediera a cubrir los mismos. Olvidando que estas facturas son obligaciones claras, expresas y exigibles, elementos que son suficientes para exigir judicialmente el pago de una factura.

Pero a pesar de ello, mi cliente sí realizó requerimientos de pago al deudor, tal como se refirió en los hechos de la demanda.

Ahora bien, **y con respecto a las Excepciones de Merito propuestas**, me permito reiterarle al señor Paez Jaramillo, que el título valor que, en este caso es una factura, cumple los requisitos de ser obligación clara, expresa y exigible, y por tal razón no es necesaria su presentación para el pago, y mucho menos que se deba estar recordando a cada nuevo representante legal el deber de pagar sus deudas.

Por último, y con referencia al pago parcial que se invoca por parte del ilustre jurista de la pasiva, este argumento está llamado a no prosperar, teniendo en cuenta que estos abonos fueron incluidos en el libelo inicial, por tal razón el juez no debe declarar nada en tal sentido.

Hago un respetuoso llamado a su señoría, para que se analice con detalle la contestación de la demanda promovida por el abogado Johan Paez Jaramillo, acto en el que se evidencia un actuar malicioso del abogado, el cual obviamente está orientado a entorpecer el avance de esta acción judicial.

PRUEBAS

-Interrogatorio de parte:

Citar al Señor NELSON ENRIQUE RIAÑO CONTRERAS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la demanda, sociedad Pacifico Consultores S.A.S, quien deberá absolver interrogatorio que se formulará oralmente o mediante sobre cerrado aportado con antelación a la fecha ordenada por su despacho para dicha diligencia, este recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez, con toda atención.



MANUEL BARONA CASTAÑO
C.C 94.310.141 de Palmira
TP 96.437 C.S.J